



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	PROCESO DIVISORIO
EJECUTANTE	LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ Y OTRO
EJECUTADO	DOLORES MARÍA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	2017 – 00189

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado, actuando en causa propia, contra el auto calendado 20 de mayo de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por el demandado busca revocar el auto adiado 20 de mayo de 2022 en el cual se requiere al apoderado demandante para que aporte nuevo avalúo del bien inmueble objeto de la demanda por encontrarse desactualizado.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Menciona inicialmente la finalidad del extinto Decreto 806 de 2020. De este Decreto, extrae diversos apartes entre ellos el artículo 3°, cuando manifiesta que “Es deber de los sujetos procesales ...para el efecto deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realiza, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (Sustraído del texto original).

También menciona lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, cuando cita: “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De este artículo manifiesta que no se le debió dar trámite al memorial allegado el día 15 de marzo de 2022 por parte del apoderado demandante, en cumplimiento del artículo 43 numeral 2 y artículo 42 del Código General del Proceso.

De lo anterior sostiene que, al no transmitírsele el memorial fechado 15 de marzo de 2022, imposibilitó a los demás sujetos procesales de pronunciarse sobre la solicitud materializada en el auto del 20 de mayo de 2022, vulnerando el derecho al debido proceso, enfatizando que también es culpa del despacho dicha vulneración por no velar por el cumplimiento de las normas anteriormente transcritas.

Posteriormente se duele sobre los mismos hechos, basando sus argumentos en que a su parecer se cercenó el derecho al debido proceso al no comunicársele de manera digital, el memorial impetrado en fecha 15 de marzo de 2022, aludiendo que hay una especie de complicidad por parte del Despacho, al mantener como secreta la actuación en mención.

Indica que se presentó mala fe en la actuación del apoderado ejecutante, por cuanto indujo al Juzgado a que “Despachara favorablemente sus peticiones”, esto evidenciado en la decisión de requerir a la parte demandante aportar una prueba pericial actualizada del valor del bien objeto de la partición.

Seguidamente solicita tener en cuenta la sanción dispuesta para este acto contemplada en el artículo 78 del Código General del Proceso, así como, según su criterio, la invalidez del auto del memorial con fecha 15 de marzo de 2022.

Finalmente, reitera el recuento de los hechos por los que adolece en el presente recurso, mencionando nuevamente las normas referidas con anterioridad.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto adiado 20 de mayo de 2022, y en caso de no concederse el mismo, solicita sea acogido el recurso de apelación de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello, se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a examen, encontramos que el demandado, actuando en causa propia, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que ordenó requerir al apoderado demandante a aportar nuevo avalúo del bien inmueble.

Para sustentar el recurso, el demandado hace referencia a varias disposiciones normativas, por lo que en aras de dilucidar si le asiste razón o no en cuanto a las pretensiones de esta reposición, dichas normas se relacionarán a continuación:

En primer lugar, remite a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se surtió este trámite procesal, que indica:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por otra parte, trae a colación el artículo 6° del mismo Decreto:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el mismo sentido, fundamenta su queja basándose en el artículo 42 que instituye los deberes del juez y el artículo 43 numeral 2° del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Además, menciona el Artículo 78 numeral 14 del código Ibídem, buscando la imposición de sanción al apoderado demandante, aparte normativo que establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.”

De lo anterior se colige que el Decreto 806 de 2020, instituyó una serie de deberes en lo relacionado al uso de las tecnologías de la información como medio para el desarrollo de las actuaciones judiciales dentro de los procesos que se tramiten de manera digital.

Estos deberes, orientan el desarrollo normal de los procesos, permitiendo garantizar la efectividad de la justicia y la eficiencia dentro de las actuaciones judiciales, instituyendo como regla general que para cada actuación o solicitud que se efectúe dentro del proceso, se envíe la comunicación tanto al despacho como a los demás sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba este deber en el numeral 14, precitado anteriormente. Sin embargo, es menester aclarar que “Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”.¹

Aunado a lo anterior, es imperante recordar que lo relacionado a los deberes prescritos, específicamente el determinado en el numeral 14 del artículo 78, responde al principio de lealtad procesal, definido por la honorable Corte Constitucional como “Una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia de tal forma que la relación entre la lealtad procesal y la buena fe es inescindible.”²

Por tanto, a pesar de que el apoderado demandante omitió cumplir con el deber de enviar el memorial datado 15 de marzo de 2022 al hoy recurrente, dentro de la sustentación del recurso no está demostrada la mala fe que alega, teniendo en cuenta, además, que en la contestación a este recurso el abogado de la parte activa manifiesta haber omitido la carga procesal debido a un simple error humano, más no a una actitud maliciosa que buscara atentar contra el desarrollo del proceso o los intereses de las partes.

Es también importante indicar que, el memorial en mención fue enviado a las 10:54 a.m. del día 15 de marzo de 2022 y en la misma calenda, a las 2:14 p.m., ya se encontraba cargado en la plataforma TYBA, donde tiene acceso público para las partes, por lo que no tienen razón las afirmaciones del demandado, cuando manifiesta que hay una intención de ocultar las solicitudes por parte del Despacho hacia la parte demandante.

¹ Auto CSJ AC1137-2017 Sala de Casación Civil N° 44001-31-03-001-2014-00097-01 del 24-02-2017.

² Sentencia T-351 de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. 05-07-2016.

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Cído	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Agregar Memorial	1/06/2022	1/06/2022 3:24:12 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	1/06/2022	1/06/2022 9:55:21 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	26/05/2022	26/05/2022 9:20:39 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/05/2022	21/05/2022 9:16:20 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	20/05/2022	21/05/2022 9:16:20 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	15/03/2022	15/03/2022 2:14:30 P. M.	REGISTRADA	

De acuerdo a lo anterior, como no fue demostrada la mala fe que arguye el recurrente, y por el contrario se denota que el mismo tuvo conocimiento del memorial del que se queja, así como de la providencia adiada 20 de mayo de 2022 aquí recurrida, no se impondrá multa al apoderado demandante.

En cuanto a la validez de la solicitud hecha en fecha 15 de marzo de 2022, el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, establece que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”, por lo que, conforme a este apartado normativo, la providencia fechada 20 de mayo de 2022, también goza de validez, integrando a lo anterior el hecho que, en el presente recurso de reposición, el recurrente no basa su argumentación en lo decidido en dicha providencia sino en los actos procesales previos a esta.

En igual sentido, cuando el recurrente basa su último argumento en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, la petición de continuar con el proceso impetrada por la parte demandante, no tiene bajo ningún juicio, causal de improcedencia o una intención dilatoria, siendo que, por el contrario, lo que busca es finiquitar con el presente proceso de una manera pronta y efectiva para las partes.

Por todo lo anterior, el despacho negará el presente recurso de reposición, manteniendo el auto adiado 20 de mayo de 2022 y no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente toda vez que esta providencia no es susceptible de ser apelada según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NO IMPONER la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb21faa52a91991b20b0aa8d21958f184cc8d1e3e7c269a81f4250fd764fb8**

Documento generado en 14/07/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>